



# BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE CANARIAS

DEPOSITO LEGAL T. F. 144/1980



EDITA:  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Año 1982

Sábado, 27 de Febrero

Número 11

## S U M A R I O

### I.—DISPOSICIONES GENERALES

— Real Decreto 3.393/81, de 29 de Diciembre, sobre indemnizaciones por residencia. (Ref. 162).

— Real Decreto 3.394/81, de 29 de Diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de Enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a los funcionarios por razón de servicio. (Ref. 163).

— Orden de 30 de Noviembre de 1981 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de La Palma de su participación en los ingresos por Arbitrios Insulares. (Ref. 164).

### II.—ASUNTOS DE PERSONAL

— Acuerdo del Consejo Permanente sobre nombramiento de Director General de Transportes. (Ref. 165).

— Acuerdo del Consejo Permanente sobre cese del Director General de Pesca. (Ref. 166).

### III.—RESOLUCIONES

— Resolución de 24 de Noviembre de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a la Junta de Canarias para la construcción de una caseta para oficinas de mercancías en la zona de servicio del Puerto de La Luz y Las Palmas. (Ref. 167).

— Orden del Sr. Consejero de Agricultura por la que se aprueban las campañas fitosanitarias a

realizar en el período comprendido entre Julio de 1981 y Julio de 1982. (Ref. 168).

— Orden del Sr. Consejero de Agricultura por la que se aprueban las Normas a las que han de ajustarse las campañas a realizar en el período comprendido entre Julio de 1981, y Julio de 1982. (Ref. 169).

— Orden del Sr. Consejero de Agricultura por la que se establece la composición del Consejo de Dirección. (Ref. 170).

### IV.—ANUNCIOS

— Propuesta de Financiación de Inversiones Públicas con cargo a la subvención de 3.000 millones establecida en la Ley 71/78, de 26 de Diciembre, sobre Desarrollo de la Pesca en Canarias. (Ref. 171).

### V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA

— Sentencia de la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que pendía ante aquella en grado de apelación entre el Partido del País Canario y la Junta de Canarias. (Ref. 172).

—ooo—

(Ref. 162) **REAL DECRETO 3.393/1981, de 29 de Diciembre, sobre indemnizaciones por residencia.**

El Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de Febrero, sobre indemnización por residencia, viene a indemnizar de un modo especial a los funcionarios que

prestan servicios en determinados lugares geográficos por la existencia de determinadas condiciones que aconsejaron el establecimiento de dicha indemnización.

Ahora bien, aunque el artículo primero del citado Decreto exige la residencia permanente por razón de destino en dichos lugares para poder percibir la indemnización, el artículo quinto dispone que la percepción se devengará desde la toma de posesión hasta el cese en el destino anterior, de modo que se han planteado dudas sobre si los funcionarios que sin haber cesado en su destino, se encuentren en comisión de servicios fuera de los lugares geográficos aludidos, pueden percibir durante el tiempo que dura la comisión la indemnización por residencia. La cuestión se plantea igualmente respecto de los funcionarios que estando destinados fuera de los lugares geográficos aludidos, presten servicios temporalmente, en comisión de servicio, en los mismos. A la resolución de ambas cuestiones responde el presente Real Decreto.

De la otra parte, y en cumplimiento del artículo cinco punto cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se establece un incremento de las cuantías de las indemnizaciones por residencia en el porcentaje previsto por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de Febrero, sobre indemnización por residencia, se completará del siguiente modo:

“Con independencia del destino que tenga asignado y a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá que el funcionario reside permanentemente en los lugares geográficos a que se refieren los artículos segundo y tercero, cuando de hecho preste servicio en los mismos ininterrumpidamente por tiempo superior a un mes, única circunstancia que dará derecho a la percepción de la indemnización por residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de Enero”.

Artículo segundo.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos las cuan-

tías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un ocho por ciento las previstas en el Real Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de Febrero.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

—oOo—

**(Ref. 163) REAL DECRETO 3.394/1981, de 29 de Diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de Enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio.**

La Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de Julio, ha creado para el personal militar la situación de “reserva activa”, a la que se pasará con carácter forzoso al cumplir las circunstancias establecidas en dicha Ley, de acuerdo con las normas desarrolladas en el Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de Julio.

El pase a la situación de “reserva activa” del personal militar, siempre que no sea a petición propia, tiene carácter obligatorio y, en consecuencia a efectos de la indemnización por traslado de residencia establecida en el artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de Enero, modificado por el Real Decreto ciento treinta/mil novecientos setenta y seis, de nueve de Enero, debe llevar aparejados los mismos derechos que en dicho artículo veinte se señalan, en los supuestos en él contemplados.

Finalmente, y en atención a lo previsto en el artículo quinto, cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio, que fueron

fijadas por el Real Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno de veintisiete de Febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado d) del número dos del artículo veinte del Real Decreto ciento treinta/mil novecientos setenta y seis, de nueve de Enero, por el que se actualiza la redacción del artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de Enero, se modifica y quedará redactado en la forma siguiente:

“d) La jubilación del funcionario civil, o el pase a la situación de reserva activa, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sea con carácter forzoso por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva activa anulará la que pudiera corresponderle al pasar a retirado o segunda reserva, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.

Artículo segundo.—Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Artículo tercero.—Las asistencias señaladas en el artículo veintisiete, dos, del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, no podrán exceder de mil sesenta pesetas para el Presidente y Secretario y ochocientos setenta para Vocales, ni ser inferiores a seiscientos setenta y quinientas treinta pesetas, respectivamente.

La cifra mínima de derecho de examen a que se refiere el artículo veintinueve punto cinco del citado Decreto, será la de seiscientos setenta pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor el

día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOEROS

#### ANEXO II

##### DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Grupo	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero ... ..	5.870	1.530
Segundo ... ..	4.420	1.340
Tercero ... ..	3.540	1.060
Cuarto ... ..	2.540	870
Quinto ... ..	1.800	670
Sexto ... ..	1.480	610

#### ANEXO III

##### DIETAS EN EL EXTRANJERO

###### Zona A

Grupo	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero ... ..	9.950	3.940
Segundo ... ..	7.950	3.270
Tercero ... ..	7.080	2.680
Cuarto ... ..	5.350	2.140
Quinto ... ..	3.940	1.670
Sexto ... ..	3.420	1.340

###### Zona B

Grupo	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero ... ..	7.940	3.210
Segundo ... ..	6.480	2.410
Tercero ... ..	5.750	2.140
Cuarto ... ..	4.210	1.670
Quinto ... ..	3.140	1.270
Sexto ... ..	2.680	1.140

Zona C

Grupo	Dieta entera		Dieta reducida	
	Pesetas		Pesetas	
Primero ... ..	6.150	2.140		
Segundo ... ..	5.140	1.670		
Tercero ... ..	4.680	1.480		
Cuarto ... ..	3.410	1.100		
Quinto ... ..	2.460	880		
Sexto ... ..	2.070	740		



**(Ref. 164) ORDEN DE 30 de Noviembre de 1981 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de La Palma de su participación en los ingresos por Arbitrios Insulares.**

El artículo 25,6 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, estableció que la recaudación en las Islas Canarias de los Arbitrios Insulares de entrada de mercancías y sobre el lujo se repartiría, en la parte correspondiente a los Ayuntamientos, con arreglo a las bases en vigor, en cada momento.

El Cabildo Insular de La Palma y los Ayuntamientos de la isla han considerado oportuno, unánimemente, y sin perjuicio de modificarlo en determinados supuestos que puedan darse en el futuro, proponer un nuevo procedimiento de reparto.

La propuesta ha sido tomada en consideración procediendo, en consecuencia, elevarla a la categoría de norma de rango adecuado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.— 1. Los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la isla de La Palma, según lo dispuesto por el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, serán distribuidos de conformidad con las bases y criterios operativos que figuran como anexo de la presente Orden.

2. Por el Cabildo Insular de La Palma y por los Ayuntamientos de dicha isla se propondrán, en su caso, al Ministerio de Hacienda, las normas pertinentes para las sucesivas modificaciones de las bases de distribución de los ingresos procedentes de los Arbitrios insulares a que se refiere la presente Orden.

Madrid, 30 de Noviembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

ANEXO QUE SE CITA

**Bases para la distribución entre los Ayuntamientos de la Isla de La Palma de los ingresos a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio**

Base primera.—Con efectos del 1 de Enero de 1981, la distribución de los ingresos correspondientes a la participación municipal prevista en el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, se regirá únicamente por las presentes Bases.

Base segunda.—El sistema de reparto se fundamenta en el principio de población de derecho y, por tanto, a partir del 1 de Enero de 1981, este módulo será el único criterio de reparto entre los Municipios de la Isla de La Palma de los ingresos correspondientes a la participación municipal prevista en la Ley 30/1972, de 22 de Julio.

Lo dispuesto en la presente base se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone en la Base siguiente.

Base tercera.—Se establece un período transitorio de dos años con objeto de que los Ayuntamientos puedan adaptar su economía a la nueva situación y, en consecuencia, durante los ejercicios de 1981 y 1982, los ingresos correspondientes a la participación municipal prevista en la Ley 30/1972, de 22 de Julio, se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el caso de que los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la Isla de La Palma, según lo dispuesto en el artículo 25.6 de la citada Ley, para los ejercicios de 1981 y 1982, sean iguales o superiores a los recaudados en el año 1980, se garantiza a cada Ayuntamiento una percepción, por dichos ingresos, no inferior a la de 1980, incrementada en un 33.33 por 100 para 1981, y en un 20 por 100 para 1982, del porcentaje con que se incrementen en esos años los ingresos que han de percibir los Municipios palmeros en virtud de lo dispuesto en la tan a veces mencionada Ley 30/1972.

El remanente del incremento, se distribuirá proporcionalmente a sus poblaciones de derecho, entre aquellos Ayuntamientos que en un primer reparto teórico, hecho en función de tal módulo, hubiesen sobrepasado los mínimos a que se refiere el reparto anterior.

b) En el supuesto de que los ingresos que

correspondan a los Ayuntamientos de la Isla de La Palma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1972, para los ejercicios de 1981 y 1982, sea cual sea la causa, fuesen inferiores a 1980, se distribuirán de acuerdo con los coeficientes que se aplicaron en dicho ejercicio.

Base cuarta.—El criterio de reparto fijado en las presentes Bases será revisado cuando varíen notablemente las circunstancias económico-fiscales o cuando fuere necesario para lograr una más justa distribución de los ingresos entre los Ayuntamientos de la Isla.

Base quinta.—El criterio poblacional que se fija en las presentes bases se deducirá en razón de la población de derecho oficialmente existente en cada momento según el Padrón de 1975 y revisiones quinquenales posteriores.

**Operativa para repartir en 1981 y 1982 los ingresos de los Municipios palmeros, conforme a las nuevas Bases de distribución**

Los fondos que quincenalmente recibe el Cabildo y que corresponde a los Municipios palmeros se distribuirán entre éstos, aplicando los coeficientes que rigieron para el año 1980 hasta que la suma repartida alcance una cuantía igual a 238.969.266 pesetas, que es el importe que percibieron los Ayuntamientos durante dicho ejercicio.

Del exceso que se vaya produciendo se harán dos partes: Una que será el 33,33 por 100 del exceso, en 1981, y el 20 por 100 en 1982, y que se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, aplicando los coeficientes de 1980. La otra parte, y dado que, de producirse estos excesos, esto vendría a ocurrir en las últimas quincenas del año, se acumularán hasta fin del ejercicio, en cuyo momento, y, sabiendo ya lo que se ha recaudado en todo el año, se distribuirán proporcionalmente a sus poblaciones de derecho entre aquellos Ayuntamientos que, en un primer reparto teórico, hecho en función de tal módulo, sobrepasen los mínimos que figuran anteriormente.

—oOo—

(Ref. 165)

**ACUERDO DEL CONSEJO PERMANENTE SOBRE NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES**

El Consejo Permanente, en sesión celebrada

el día 20-1-82, acordó nombrar Director General de Transportes a don Sebastián F. Palmés Pérez,

Santa Cruz de Tenerife, 29 de Enero de 1982.—El Secretario del Consejo Permanente, Rafael Suárez Segura.—V.º B.º: El Presidente, Fernando Bergasa Perdomo.

—oOo—

(Ref. 166)

**ACUERDO DEL CONSEJO PERMANENTE SOBRE CESE DEL DIRECTOR GENERAL DE PESCA**

El Consejo Permanente de la Junta de Canarias, en sesión ordinaria celebrada el día 16-11-81, acordó cesar a don Agustín Márquez Fernández, como Director General de Pesca.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de Febrero de 1982.—El Secretario del Consejo Permanente, Rafael Suárez Segura.—V.º B.º: El Presidente, Fernando Bergasa Perdomo.

—oOo—

(Ref. 167) **RESOLUCION de 24 de Noviembre de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a la Junta de Canarias para la construcción de una caseta para oficinas de mercancías en la zona de servicio del Puerto de La Luz y Las Palmas.**

El Ilustrísimo señor Director General de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de Junio de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de Junio) ha otorgado, con fecha 27 de Octubre de 1981, una autorización a la Junta de Canarias, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Gran Canaria.

Zona de servicio del Puerto de La Luz y Las Palmas.

Destino: Construcción de una caseta para oficinas de control de mercancías sujetas a Arbitrios Insulares.

Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Noviembre de 1981.—El Director General, Pascual M. Pery Paredes.

(Ref. 168) **ORDEN del Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura, don Antonio Castro Cordobéz.— En Santa Cruz de Tenerife, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.**

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por el Reglamento Regulador de la Estructura, Competencia y Funcionamiento de la Consejería de Agricultura de la Junta de Canarias y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Permanente en su reunión del día 21 de Septiembre del año en curso en relación con el Plan de Inversiones de Campañas Fitosanitarias por la presente vengo en aprobar las siguientes campañas para el período comprendido entre Julio de 1981 y Julio de 1982, que figuran en los cuadros anexos I y II.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Noviembre de 1981.—El Consejero, Antonio Castro Cordobéz.—  
Es copia: El Secretario.

**PROVINCIA: LAS PALMAS**

PLAGA	CULTIVO	PRODUCTO	CREDITO	ISLA
Oidio-Mildiu	Vid	2,5% Triadimefon + 75% Captan.	221.040	Lanzarote
Gusano de suelo	Varios	10% Foxim	197.425	Lanzarote
Minador	Tomate	30% Pirazofos	99.400	Fuerteventura
Tratamiento de invierno	Frutales	75% Aceite mineral + 9,5% Etion	140.625	Gran Canaria
Carpocapsa	Frutales	35% Fosalome	118.440	Gran Canaria
Araña Roja	Frutales	16% Dicofol + 6% Tetradifon	108.500	Gran Canaria
Oidio	Frutales	5% Triadimefon	118.008	Gran Canaria
Nematodos	Hortícolas	10 % Fenamifos	526.500	Gran Canaria
Minador Roja	Tomate		240.000	Fuerteventura y Gran Canaria
Puestos de detección de plagos y enfermedades	Varios		660.000	Fuerteventura y Gran Canaria
Para adquisición de un vehículo para dirección y ejecución de las campañas			337.562	
Dirección e inspección	Varios		307.500	

**PROVINCIA: SANTA CRUZ DE TENERIFE**

PLAGA	CULTIVO	PRODUCTO	CREDITO	ISLA
Oidio	Vid	Triadimefon	1.400.000	Gomera, La Palma y Tenerife y Hierro
Lepra	Melocotón	Zoram	36.000	Tenerife
Agusanado	Manzana	35% Fosalome	37.500	Tenerife
Minador	Tomate	30% Pirazofos	144.000	Tenerife
Mosca Blanca	Cítricos	Butocarboxim	160.000	La Palma y Tenerife
Oidio	Melocotón	Tinometionato	40.000	Hierro
Mildiu	Vid y Patata	3% Cursate + 20% Oxicloruro de cobre + 10% Zineb.	450.000	La Palma y Tenerife

PLAGA	CULTIVO	PRODUCTO	CREDITO	ISLA
Melazo	Vid	Fenitrotion	12.000	Hierro
Taladro	Plátanos y caña	10% Diazinon	30.000	Gomera y La Palma
Mancha Amarilla	Tomate	12% Fenarimol	31.250	Gomera
Gusanos Grises	Varios	10% Fluor Silicato de Sodio	112.500	Hierro
Tratamiento de invierno	Frutales	Accite Amarillo	36.000	Hierro y La Palma
Sarna	Patata		58.250	Tenerife
Marchitez	Patata		80.000	La Palma
Ratas	Varios		80.000	La Palma
Cigarrón	Varios	Adquisición Maquinaria	60.000	Hierro y Gomera
Dirección e Inspección	Varios		307.500	

(Ref. 169) **ORDEN del Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura, don Antonio Castro Cordobez.—En Santa Cruz de Tenerife, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.**

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por el Reglamento Regular de la Estructura, Competencia y Funcionamiento de la Consejería de Agricultura de la Junta de Canarias y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Permanente en su reunión del día 21 de Septiembre del año en curso en relación con el Plan de Inversiones de Campañas Fitosanitarias, por la presente vengo en aprobar las normas a las que han de ajustarse las campañas a realizar en el período comprendido entre Julio de 1981 y Julio de 1982 y que se expresan a continuación:

### 1.—NORMAS A LAS QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS CAMPAÑAS.

Los criterios que han de prevalecer en la selección de las propuestas tendrán el siguiente orden de preferencia:

- A) Control y extinción, si es posible, de primeros focos de invasión por nuevos parásitos, así como las acciones demostrativas, para dar a conocer o hacerlas llegar a zonas donde las desconocen, las nuevas técnicas y/o productos.
- B) Control del parásito endémico, cuyos niveles de población y dispersión muestren un ritmo creciente, que haga prever que dichos parásitos alcancen la categoría de plaga causante de importantes pérdidas económicas.
- C) Lucha contra plagas y enfermedades que, por sus características especiales de evo-

lución y dispersión, hacen necesario el combatirlas en estado, localizaciones o fases iniciales, en los que la no incidencia directa en el punto o cultivo donde se encuentran no tienen interés económico, para los agricultores afectados la realización de los tratamientos.

- D) Campañas que realicen mediante sistema de lucha "dirigida" o "biológica" o que se realicen con carácter colectivo y contra parásitos que por sus sistemas de propagación haga necesario la acción generalizada.
- E) Campañas para la realización de tratamientos cuya finalidad sea preservar la sanidad de cultivos con posibilidad de futuro aunque tengan rentabilidad baja a corto o medio plazo.
- F) Realización de tratamientos cuya finalidad sea preservar la sanidad de cultivos afectados por una anomalía meteorológica o biológica y que podrán ser propuestos como acción coyuntural en el momento oportuno.
- G) Realización de estudios para la prevención y lucha contra agentes perjudiciales a los cultivos.
- H) Adquisición de material fitosanitario.

### 2.—BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de estas acciones los agricultores, a través de las Cámaras Agrarias u organizaciones y agrupaciones de estos, siempre que se acojan a las Bases establecidas en el punto 4.

### 3.—PLANIFICACION Y EJECUCION DE LAS CAMPAÑAS.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Pro-

tección de los Vegetales redactarán un Proyecto, en el que se incluirá la motivación y objetivos, los medios a emplear y la organización y valoración económica de acuerdo con los presupuestos asignados a cada caso.

Los productos y servicios necesarios para su realización serán adquiridos por los Servicios de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura de la Junta de Canarias, mediante un concurso-subasta entre los distribuidores registrados en la Provincia.

La organización, dirección e inspección de cada una de las Campañas correrá a cargo de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Protección de los Vegetales.

**4.—CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ENTIDADES COLABORADORAS.**

Para poder beneficiarse de estas Campañas, la Cámara Agraria u otras organizaciones y agrupaciones de agricultores han de someterse a las siguientes condiciones:

- A) Compromiso de adquirir el producto y/o servicio en la parte que le corresponda en cada Campaña.
- B) Distribuir el producto entre los agricultores beneficiados.
- C) Facilitar, en un plazo no superior a los 15 días después de finalizada la Campaña, la lista de los beneficiados.

El incumplimiento de estas condiciones implicará el reintegro de la inversión efectuada por el Servicio de Protección de los Vegetales.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Noviembre de 1981.—El Consejero, Antonio Castro Cordobéz.— El copia. El Secretario.

—oOo—

**(Ref. 170) ORDEN del Ilmo, Sr. Consejero de Agricultura, don Antonio Castro Cordobéz.—En Santa Cruz de Tenerife, a veintiseis de Enero de mil novecientos ochenta y dos.**

En virtud de la autorización que me ha sido conferida por la disposición adicional 1.ª del Reglamento Regulador de la Estructura, Competencia y Funcionamiento de la Consejería de Agricultura de la Junta de Canarias aprobado por el Pleno en sesión de 28 de Septiembre de 1981, por la presente vengo en establecer la composición del Consejo

de Dirección previsto en dicho Reglamento, la cual será como sigue:

- PRESIDENTE:** El Consejero de Agricultura.
- VOCALES:** El Director General de Desarrollo Agrario.  
El Director General de Investigación y Extensión Agraria.  
El Secretario General Técnico.
- SECRETARIO:** El Jefe de la Sección de Asuntos Administrativos.

No obstante cuando se estime oportuno podrán ser convocados a las reuniones del Consejo los Jefes de los correspondientes Servicios.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de Enero de 1982.—El Consejero, Antonio Castro Cordobéz.

—oOo—

**(Ref. 171)**

**PROPUESTA DE FINANCIACION DE INVERSIONES PUBLICAS CON CARGO A LA SUBVENCION DE 3.000 MILLONES ESTABLECIDA EN LA LEY 71/78, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE DESARROLLO DE LA PESCA EN CANARIAS**

El Pleno de la Junta de Canarias en sesión celebrada el día 27-1-82, acordó aprobar la siguiente Programación:

**ANEXO NUMERO 1**

**PROPUESTA DE FINANCIACION DE INVERSIONES PUBLICAS CON CARGO A LA SUBVENCION DE 3.000 MILLONES ESTABLECIDA EN LA LEY 71/78, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE DESARROLLO DE LA PESCA EN CANARIAS**

ANUALIDAD: 1982 A 1985

Consignación Presupuestaria Millones

**OBRAS A REALIZAR POR EL MOPU:**

**GRUPO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE:**

	<b>Año 82 y 83</b>
Santa Cruz de La Palma. Muelle Pesquero	30 18
Santa Cruz de La Palma. Varadero ... ..	30
San Sebastián de La Gomera. Instalación de suministro de agua en dique-muelle	6
Los Cristianos. Varadero ... ..	24

## GRUPO DE LAS PALMAS:

## Arrecife

Segunda prolongación muelle pesquero ...	12	60
Muelle reparaciones ...	60	12
Extracción barcos hundidos ...	12	
Instalación para tomas de fuerza en muelle pesquero ...	5	
Aguada en muelle pesquero ...	4	
Cerramiento de la zona muelle pesquero	5	
Cerramiento en la zona del muelle de los Mármoles ...	5	
Adquisición y montaje de una báscula ...		

## Puerto del Rosario

Alumbrado y toma de fuerza ...	6	
Aguada ...	6	

## Gran Tarajal

Varadero ...

## JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS

Canalizaciones para agua y combustible en la Dársena Pesquera ...	24	
Energía eléctrica y alumbrado en la zona pesquera ...	30	

## GRUPO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE:

Santa Cruz de La Palma, Lonja ...	5	10
Aguada ...	6	
Puerto de Los Cristianos, Muelle Pesquero	5	20
Lonja ...	5	7
Puerto de Tazacorte, Instalación eléctrica y alumbrado ...	6	
Aguada ...	6	
Puerto de la Restinga, Instalación eléctrica y alumbrado ...	6	
Aguada ...	6	
Puerto de Valle Gran Rey, Instalación eléctrica y alumbrado ...	6	
Aguada ...	6	
Puerto Playa de Santiago, Instalación eléctrica ...	6	
Aguada ...	6	

## GRUPO DE LAS PALMAS:

Puerto del Rosario, Báscula ...	7	
Puerto Gran Tarajal, Tinglado ...	5	5

Aguada ...	8	5
Báscula ...	8	
Puerto de Arguineguín, Acceso al Puerto	25	
Varadero ...	5	10
Báscula ...	8	
Tinglado ...	5	5
Instalación eléctrica y alumbrado ...	10	
Aguada ...	5	10
Puerto de Corralejo, Tinglado ...	8	
Instalación eléctrica y alumbrado ...	7	
Aguada ...	5	5
Báscula ...	8	
Puerto de Playa Blanca ...	15	
Báscula ...	8	
Tinglado ...	10	
Instalación eléctrica y alumbrado ...	7	
Aguada ...	5	25

T O T A L ... 396 283

## ANEXO NUMERO 2

PROPUESTA DE FINANCIACION DE INVERSIONES PUBLICAS CON CARGO A LA SUBVENCION DE 3.000 MILLONES ESTABLECIDA EN LA LEY 71/78, DE 26 DICIEMBRE, SOBRE DESARROLLO DE LA PESCA EN CANARIAS

ANUALIDAD: 1982 a 1985

## OBRAS A REALIZAR DIRECTAMENTE POR LA JUNTA DE CANARIAS O MEDIANTE CONVENIOS

Consignación Presupuestaria	Millones
LOCALIZACION Y DENOMINACION	
<b>Año 82 y 83 a 85</b>	
Puerto Pesquero de La Luz (Gran Canaria).—Dotaciones y servicios ...	70
Puerto Pesquero de San Cristóbal (Gran Canaria).—Espigón y rampa de varada	35 25
Puerto Pesquero de Taliarte (Gran Canaria).—Cámara frigorífica, lonja, almacén e instalaciones complementarias ...	26,5
Puerto Pesquero de Arguineguín (Gran Canaria).—Dotaciones y servicios ...	30
Puerto Pesquero de San Nicolás de Tolentino (Gran Canaria).—Espigón de abrigo y rampa de varada ...	10 45
Puerto Pesquero de Sardina del Norte (Gran Canaria).—Rampa de varada	5 15

Gran Canaria.—Obras varias a realizar	50
Puerto Pesquero de Playa Blanca (Lanzarote).—Dotaciones y servicios ...	20
Puerto Pesquero de La Graciosa (Lanzarote).—Embarcadero ...	25 15
Puerto Pesquero de Orzola (Lanzarote).—Dique de abrigo ...	5 30
Puerto Pesquero del Rosario (Fuerteventura).—Dotaciones y servicios ...	47
Puerto Pesquero de Gran Tarajal (Fuerteventura).—Dotaciones y servicios ...	2 13
Puerto Pesquero de Ajui (Fuerteventura).—Rampa de varada y acceso ...	3 17
Puerto Pesquero del Cotillo (Fuerteventura).—Espigón ...	15,8
Puerto Pesquero de Corralejo (Fuerteventura).—Dotaciones y servicios ...	30
Puerto Pesquero de Santa Cruz de Tenerife.—Dotaciones y servicios ...	15 60
Puerto Pesquero de Punta Hidalgo (Tenerife).—Espigón y rampa de varada ...	20 20
Puerto Pesquero de Buenavista (Tenerife).—Espigón y rampa de varada	20 20
Puerto Pesquero de Los Cristianos (Tenerife).—Dotación y servicios ...	30 15
Zona de San Juan a Santiago (Tenerife).—Dique de abrigo ...	80 120
Santa Cruz de Tenerife.—Dotaciones y servicios ...	30
Puerto Pesquero de La Restinga (El Hierro).—Dotaciones y servicios ...	20 20
Puerto Pesquero de La Estaca (Hierro).—Dotaciones y servicios ...	10
Puerto Pesquero de Valle Gran Rey (Gomera).—Dotaciones y servicios ...	18 10
Puerto Pesquero de Playa Santiago (Gomera).—Dotaciones y servicios ...	10
Puerto Pesquero de Santa Cruz de La Palma (La Palma).—Dotaciones y servicios ...	30 30
Puerto Pesquero de Tazacorte (La Palma).—Dotaciones y servicios ...	25
FONDO DE RESERVA PARA REVISION DE PRECIOS Y LIQUIDACION ...	114,4 148,5

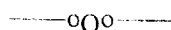
**en grado de apelación entre el Partido del País Canario y la Junta de Canarias.**

Manuel López Miguel, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo número 100 de 1979, se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA.—Excmos. señores: Presidente: Don Pedro Martín de Hijas y Muñoz. Magistrados: Don Manuel Gordillo García y don Vicente Marín Ruiz.—En la Villa de Madrid, a 23 de Junio de mil novecientos ochenta y uno. En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, en grado de apelación, entre el Partido del País Canario, apelante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Letrado; y la Junta de Canarias, apelada y adherida a la apelación, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Carmelo Pérez Afonso; contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 13 de Febrero de 1980, sobre acto de constitución de la Junta de Canarias.

RESULTANDO: Que mediante escritos fechados el 16 y 21 de Mayo de 1979, el Secretario General del Partido del País Canario se dirige al Presidente de la Junta de Canarias exponiendo los criterios que, a su juicio, deben seguirse para la distribución proporcional entre los partidos políticos, del número de miembros que habrían de sustituir a los nombrados o designados por los parlamentarios de las disueltas Cortes en dicho Ente Preautonómico, al procederse a la renovación de sus órganos de gobierno prevista en el Real Decreto de 4 de Mayo de 1979, sugiriendo la atribución de un puesto para su partido; que en sesión celebrada en el Cabildo Insular de La Palma, Santa Cruz de La Palma, el día 22 de Mayo de 1979, se reunió la Asamblea de Parlamentarios, al objeto de proceder a la designación de los quince miembros que determina el art. 3.º, 2, a) del Real Decreto de 17 de Marzo de 1978, pidiendo el Presidente a la Asamblea que se pronuncie respecto a la referida propuesta del País Canario, la que mediante votación es rechazada por diecinueve votos en contra y dos abstenciones, y acto continuo se aprueba otra propuesta basada en el informe de los Servicios Jurídico-Administrativos de la Junta, conforme a la cual no se asigna al Partido del País Canario ninguno de los quince puestos a designar, y el acuerdo de la Asamblea que rechazó la propuesta del País Canario no consta que le fuera notificado; el día 9 de Junio siguiente se



(Ref. 172) SENTENCIA de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo en el recurso Contencioso-Administrativo que pendía ante aquella

reúnen los miembros del Pleno de la Junta de Canarias en el Salón de Actos del Cabildo Insular de Gran Canaria, al objeto de proceder a la constitución de dicho Pleno y demás órganos de gobierno, tomando posesión de sus cargos los designados por la Asamblea; que frente a este acto de constitución del Pleno de la Junta, el Partido del País Canario interpuso recurso de reposición, que fué desestimado por la doctrina del silencio administrativo.

**RESULTANDO:** Que contra los anteriores acuerdos el Partido del País Canario, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción en la Audiencia Territorial de Las Palmas, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare: 1.º). Que el acto de la constitución del Pleno de la Junta de Canarias de fecha 9 de Junio de 1979 no es conforme al Ordenamiento Jurídico; 2.º). Que en consecuencia, la citada constitución del Pleno de la Junta de Canarias, o al menos los quince miembros a que hace referencia la letra a) número 2 del artículo 3.º del Real Decreto Ley de 17 de Marzo de 1978, sobre la creación de aquel Organismo Preautonómico, debe ser anulada, por vicios en el procedimiento, dejándola sin ningún valor y efecto; 3.º). Que la constitución del Pleno de la Junta de Canarias y en lo que se refiere a los citados quince miembros, éstos se deberán designar de conformidad con las siguientes reglas: a). La distribución de los mismos será de ocho miembros por la Provincia o Distrito Electoral de Tenerife y siete por el de Las Palmas; b). Tendrá derecho a miembro todos aquellos Partidos Políticos que en sus respectivas Provincias o Distritos Electorales haya obtenido más del tres por ciento de votos válidamente emitidos en las últimas Elecciones Generales de 1.º de Marzo de 1979 para el Congreso de Diputados y Senado (o bien si la Sala lo considera oportuno solamente respecto al Congreso); c). Los restantes miembros se distribuirán en cada Provincia o Distrito Electoral, por separado al igual que el anterior, aplicando las normas establecidas en el artículo 20-4-c) del Decreto de 18 de Marzo de 1977, regulador de las Elecciones Generales (Regla de D'Hondt); 4.º). Que para obtener el debido restablecimiento de la expresada situación jurídica individualizada, y de conformidad con lo que en el momento procesal oportuno se pruebe, se deberá ordenar que uno de los quince miembros será el Partido del País Canario; 5.º). Que la Junta de Canarias, si se opusiere a las justas pretensiones que en esta litis defendemos, debe ser condenada en costas.

**RESULTANDO:** Que la Junta de Canarias contestó a la demanda suplicando se declarase la inadmisibilidad del recurso y por consiguiente se desestimen todas y cada una de las pretensiones a que se contrae el escrito de demanda.

**RESULTANDO:** Que el Tribunal dictó sentencia con fecha 13 de Febrero de 1980, en la que aparece el fallo que dice así: "FALLAMOS: Que sin apreciar ninguna de las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada y entrando a conocer del fondo litigioso, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre del Partido del País Canario frente al acto de 9 de Junio de 1979 de la Junta de Canarias, al que se contrae la litis, por encontrarle ajustado a Derecho. Sin costas".

**RESULTANDO:** Que el Partido del País Canario, dedujo recurso de apelación contra la significada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, sustanciándose la alzada por sus trámites legales, con la adhesión de la apelada Junta de Canarias al recurso de apelación.

**RESULTANDO:** Que acordado señalar día para el fallo en la presente apelación, cuando por turno correspondiera, fué fijado, a tal fin, el once de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar.

**VISTOS:** Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Manuel Gordillo García.

**VISTOS:** Los artículos 1, 2, 4, 14, 28, 37, 58, 81 al 83, 94 al 100 y 131 de la Ley de 27 de Diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa; 1.º al 3.º y 9.º del Real Decreto-Ley de 17 de Marzo de 1978 que instituye la Junta de Canarias; Decreto de 17 de Marzo de 1978 que desarrolla el anterior; 73 al 75 del Real Decreto-Ley de 18 de Marzo de 1977 sobre normas electorales; 42 al 44 de la Ley de 17 de Julio de 1978 de elecciones locales.

**CONSIDERANDO:** Que examinadas en primer término, por imperativo del orden procesal a que ha de acomodarse el juzgador en la formación de la sentencia, las posibles causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido del País Canario contra el acto de la constitución del Pleno de la Junta de Canarias de fecha 9 de Junio de 1979; han de rechazarse por esta Sala la falta de jurisdicción y la inadecuación del procedimiento alegadas —por es-

timar que debió seguirse el contencioso electoral previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley de 17 de Julio de 1978 que regula las elecciones de Corporaciones Locales, con aplicación supletoria de los artículos 73 y siguientes del Real Decreto-Ley de 18 de Marzo de 1977 relativo a las elecciones a Cortes Generales, y de los artículos 119 y 120 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— ya que los referidos preceptos no son aplicables a la elección de los miembros de los órganos de gobierno en los regímenes de preautonomía, como en la Junta de Canarias; sin que pueda tampoco ser invocada la falta de legitimación pasiva de la misma, al estar constituida con anterioridad y tratarse tan solo de una renovación parcial de sus miembros una vez celebradas las elecciones locales, siendo, además, dirigida la demanda contra el acto que es impugnado.

CONSIDERANDO: Que debe apreciarse, sin embargo, por esta Sala —en contra del criterio mantenido por el Tribunal “a quo” en el sexto considerando de la sentencia apelada— la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82 apartado c) de la Ley reguladora, al ser interpuesto el recurso contencioso-administrativo por el Partido del País Canario contra un acto no susceptible de impugnación en la vía jurisdiccional; ya que el recurso contencioso administrativo ha sido promovido el 15 de Junio de 1979, cuando habían transcurrido tan solo cuatro días desde que se formuló (el 11 de Junio) ante la Junta de Canarias el recurso de reposición contra el acto de constitución del Pleno de la misma de fecha 9 del propio mes, lo que supone acudir a la vía jurisdiccional antes de que recaiga resolución expresa sobre el recurso de reposición o de que se entienda tácitamente desestimado por el transcurso de un mes desde que fué interpuesto —conforme exige el artículo 54 de la citada Ley— e implica, en definitiva, ejercitar el recurso contencioso administrativo contra un acto que no cabe sea impugnado mediante él, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 número 1 de la Ley jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación promovido por el Partido del País Canario y, estimando la adhesión a la apelación formulada por la Junta de Canarias, con revocación de la senten-

cia apelada, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido del País Canario contra el acto de la constitución del Pleno de la Junta de Canarias de fecha 9 de Junio de 1979; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reguladora de la jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el Partido del País Canario y estimando la adhesión a la apelación formulada por la Junta de Canarias, con revocación de la sentencia apelada dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas el 13 de Febrero de 1980, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido del País Canario contra el acto de la constitución del Pleno de la Junta de Canarias de fecha 9 de Junio de 1979; no hacerse imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Martín de Hijas.— Manuel Gordillo.— Vicente Marín.— Rubricados.— PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excelentísimo señor don Manuel Gordillo García, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de lo que, como Secretario, certifico.— Madrid, a 23 de Junio de 1981.—Ricardo Rodríguez. —Rubricado”.

Y siendo esta resolución firme, extendiendo el presente testimonio para remitir con los autos al Tribunal inferior, a los efectos procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de Diciembre de 1956, en Madrid a 27 de Octubre de 1981.

Lo relacionado concuerda con el original a que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, extiendo el presente, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente, en Las Palmas a siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel López Miguel.— V.º B.º: El Presidente.